

Id. Cendoj: 47186370022014100268
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Valladolid
Sección: 2
Nº de Resolución: 266/2014
Fecha de Resolución: 01/09/2014
Nº de Recurso: 8/2014
Jurisdicción: Penal
Ponente: FERNANDO PIZARRO GARCIA
Procedimiento: Procedimiento Abreviado
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Idioma:

Español

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

VALLADOLID

SENTENCIA: 00266/2014

C/ ANGUSTIAS S/N

Teléfono: 983 413475

N85850

N.I.G.: 47186 43 2 2011 0138163

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000008 /2014

Delito/falta: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Denunciante/querellante: Dionisio

Procurador/a: D/D^a CRISTOBAL PARDO TORON

Abogado/a: D/D^a *****

Contra: Gines , C****Y S ***** SL

Procurador/a: D/D^a ANA GARCIA PRADA, ANA GARCIA PRADA

Abogado/a: D/D^a *****

SENTENCIA N°266/14

=====

Ilmos. Sres:

D. FERNANDO PIZARRO GARCIA

D. MIGUEL ÁNGEL DE LA TORRE APARICIO

D^a LOURDES DEL SOL RODRIGUEZ

=====

En Valladolid, a uno de setiembre de dos mil catorce.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid ha visto, en juicio oral y público tramitado por las normas de Procedimiento Abreviado, la causa seguida ante el Juzgado de Instrucción núm. Uno de Valladolid por los posibles delitos de falsedad documentación y apropiación indebida y/o estafa, contra don Gines , hijo de Pascual y de Amparo , con DNI núm. NUM000 , nacido el NUM001 de 1963, natural de Salamanca y vecino de Valladolid, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, autos en los que ha sido parte el referido inculpado, representado por la procuradora doña Ana García Prada y defendido por el letrado don ***** , siendo perjudicado personado don Dionisio , representado por el procurador don Cristóbal Pardo Torón y asistido por el letrado don Enrique López sastre, siendo responsable civil subsidiaria ***** SL, con igual representación y asistencia letrada que el acusado, actuando el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y habiendo sido designado ponente de la causa el magistrado don FERNANDO PIZARRO GARCIA.

ANTECEDENTES

1 .- Las presentes actuaciones fueron incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. Uno de Valladolid como consecuencia de denuncia que dio lugar a las diligencias previas seguidas en dicho juzgado bajo el núm. 43 2 6/11.

2 .- Previa la práctica de las actuaciones que se consideraron oportunas, por el juez de Instrucción se dictó auto en el que se acordaba seguir la tramitación de la causa por las normas del Procedimiento Abreviado.

3 .- Formulado escrito de acusación por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, por el juez de Instrucción se dictó auto de apertura de juicio oral ante la Audiencia, formulándose por la defensa escrito de conclusiones provisionales.

4 . - Recibidas las actuaciones en esta Sección, se dictó auto en el que se admitieron las pruebas propuestas y se señaló para la celebración de la vista oral el día 23 de junio de

2014.

5 .- En dicho acto, y tras la práctica de las aludidas pruebas, por el Ministerio Fiscal se estimaron los hechos constitutivos de un delito de apropiación indebida previsto y penado en el artículo 252 del Código Penal , en relación con el artículo 250. 6 º y 7º del mismo texto legal , considerando autor del mismo a don Gines y solicitando para él la pena de tres años y seis meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la actividad comercial de compraventa de vehículos durante el tiempo de dicha condena, y multa de nueve meses, con una cuota diaria de 30 euros, y el pago de las costas, solicitando a favor de don Dionisio una indemnización de 60.999 euros, de la que habría de responder subsidiariamente ***** SL.

6 .- Por la acusación particular se estimaron los hechos constitutivos de un delito de estafa y, al alternativamente, de un delito de apropiación indebida, considerando autor del mismo al acusado, solicitando para él la pena de cinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad comercial de compraventa de vehículos durante el tiempo de dicha condena, y multa de nueve meses, con una cuota diaria de 30 euros, interesando a favor del denunciante 51.099 euros como cantidad restante del precio de venta de los camiones; 20.000 euros por daños morales, y 11.811,68 euros, más los intereses que se vengán generando derivados de la deuda tributaria, interesando se acordara respecto a dichas cantidades la responsabilidad civil subsidiaria de ***** SL, solicitando finalmente que, "en el supuesto de que se entienda que Gines ha vendido a don Dionisio el camión marca IVECO (...) así como la bañera, que se resuelva este contrato por inútil y no servir a las necesidades del comprador, debiendo el acusado recogerlo donde se encuentra".

7 .- En el mismo acto por la defensa se interesó la absolución del acusado.

HECHOS PROBADOS

A principios del año 2010, don Gines (administrador único de la empresa "C*** y S***** S.L. y, en adelante en esta resolución, el acusado) y don Dionisio (transportista de profesión y, en adelante en esta sentencia, el denunciante) acordaron que el segundo entregaría al primero unos camiones y unos semirremolques de su propiedad para que éste procediera a su venta y aquel pudiera, con el importe obtenido, por una parte, pagar las deudas que tenía y, por otra, conseguir otros camiones de valor inferior con los que, provisto de las tarjetas de transporte que ya tenía, continuar su actividad de transportista.

Las operaciones realizadas en ejecución de tal acuerdo fueron las siguientes:

[1] venta a ***** S.L. del camión Renault, matrícula 8449 FVZ, por 33.000 euros (más 5.280 euros de IVA);

[2] venta a don Armando del camión marca MAN, matrícula LJQ , por 12.000 euros (más 1.920 euros de IVA), precio para cuyo pago el referido comprador libró un pagaré con cargo a su cuenta en Cajamar que se abonó en la cuenta nº 050*****, abierta en el Banco Popular a nombre de ***** S.L.;

[3] venta a JN S.L. de los semirremolques matrícula R-4624-BBT y R-4625-BBT por 5.800 euros (IVA incluido) cada uno, precio cuyo pago se efectuó mediante cheque por importe de 11.600 euros librado contra la cuenta del comprador en el Banco de

Santander, que fue presentado al cobro, por sistema de compensación, por el Banco Popular e ingresado en la cuenta antes citada titularidad de "C*** y S***** S.L", y

[4] venta a JN, S.L del semirremolque R- 2780-BBG por 5.000 euros (más 800 euros de IVA), precio que fue abonado directamente por el referido comprador al denunciante.

El acusado entregó al denunciante: *pagarés por un importe total de 11.901 euros; *un camión marca IVECO, matrícula 7447-BYT, al que se fijó el precio de 10.500 euros, cuya propiedad no llegó a transferirse formalmente al denunciante por cuanto la tarjeta de transporte con la que pretendía utilizarlo no era válida para dicho camión al ser éste más antiguo que dicha tarjeta; *una bañera matrícula R-5430-BBF, valorada en 8.000 euros, cuya propiedad tampoco llegó a transferírsele a aquel, y *3.000 euros para que abonara la parte que le faltaba por pagar del camión marca Man, matrícula LJQ .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- Antes de entrar en la valoración los hechos descritos en relato contenido en el capítulo precedente de esta resolución, parece oportuno recordar los elementos que integran el tipo penal descrito en el artículo 252 del Código Penal , en relación con el artículo 250,1 °, 6 ° y 7 ° del mismo texto legal , sobre los que el Ministerio Fiscal y -alternativamente- la acusación particular sustentan sus respectivas pretensiones en relación con aquel hecho, elementos que, tendiendo en cuenta la dicción de los referidos artículos y la doctrina del Tribunal Supremo, son:

[a] que el sujeto activo haya recibido "dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial" en "depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos";

[b] que dicho sujeto se apropie de dichos bienes, o negare haberlos recibido;

[c] que el hecho revista especial gravedad atendido el valor de la defraudación, la entidad del perjuicio y la situación económica en que deje a la víctima o a su familia, circunstancia para cuya apreciación habrá de tenerse en cuenta, por un lado, que, había cuenta su carácter agravatorio, es de aplicación restrictiva, y, por otro, que ya el tipo básico descrito en el artículo 252 (a través de su remisión al artículo 249) contiene una regla de individualización de la pena que permite valorar el importe de lo defraudado y el quebranto económico causado al perjudicado, y

[d] (1) que el delito se cometa abusando de las relaciones personales existentes ente la víctima y defraudador, o (2) que éste aproveche su credibilidad empresarial o profesional.

(1) En relación con la primera de dichas agravaciones, parece oportuno recordar que el Tribunal Supremo ha precisado, entre otros extremos: <*>que queda reservada para aquellos supuestos en los que, además de quebrantar una confianza genérica subyacente en todo hecho típico de esta naturaleza, la acción típica se realice desde una situación de mayor confianza o de mayor credibilidad que caracteriza determinadas relaciones previas y ajenas a la relación subyacente, en definitiva un plus que hace de mayor gravedad el quebrantamiento de confianza implícito en delitos de este tipo, pues en caso contrario, tal quebrantamiento se encuentra ordinariamente inserto en todo comportamiento delictivo calificable como esta; <*>que, a fin de no incurrir en *un bis in idem* , hay que ser cuidadosos y restrictivos en la apreciación de dichas

circunstancias; <*> que la confianza de la que se abusa y la lealtad que se quebranta deben estar meridianamente acreditadas, y <*> que, habida cuenta que siempre que se comete la estafa se ha producido alguna relación favorecedora del engaño, habrá de tenerse en cuenta que, conforme dispone el artículo 249 del Código Penal, esa relación puede ser valorada como elemento individualizador de la pena (sin llegar a implicar la apreciación del subtipo agravado).

(2) Por lo que se refiere a la segunda de las indicadas agravaciones, habrá de precisarse que su concurrencia no puede derivarse, exclusivamente, del dato objetivo de la profesión que ejerza el sujeto activo, debiendo de valorarse, además, si dicho sujeto realizó la acción aprovechándose de una credibilidad surgida de su prestigio en el ejercicio de dicha profesión y si tal credibilidad resultó determinante de la decisión de la víctima por ser conocedora de la misma, valoración que resulta obligada si se tienen en cuenta, por un lado, que la profesión que ejerza el sujeto pasivo, considerada objetivamente, podría valorarse únicamente como un componente más de la actividad determinante del error generado en el sujeto pasivo, y, por otro, que la inclusión en el tipo del término "credibilidad" conduce a aquella conclusión apuntada al inicio de este epígrafe si se tiene en cuenta el significado del término credibilidad y el de aquellos otros a los que el mismo remite: credibilidad: calidad de creíble; creíble: digno de crédito; crédito: reputación; reputación: fama; fama: voz pública de algo, renombre, celebridad, credibilidad que, por otra parte, y entendida como se ha dicho, habrá de ser conocida por la víctima.

Sentadas las consideraciones precedentes, ha de entrarse ya en la valoración encaminada a determinar si puede considerarse probada la realidad de los hechos en los que se sustenta la pretensión acusatoria amparada el tipo penal integrado por los artículos 248 y 250, 1º y 6º y 7º del Código punitivo, o si se prefiere, si en aquellos hechos se dan cita los recordados elementos del tipo penal contenido en los referidos artículos.

[a] Estima la Sala que la concurrencia del primero de los requisitos del tipo descrito en el indicado artículo 252 ha quedado acreditada:

primero, y por lo que se refiere a los 33.000 euros de la venta a ***** S.L. del camión Renault, matrícula 8449 FVZ, por las propias manifestaciones del acusado (quien, para justificar el hecho de no haber entregado dicho precio al denunciante, aduce una especie de *compensación* a la que luego se hará referencia);

segundo, y, por lo que se refiere a los 12.000 euros de la venta a don Armando del camión marca MAN, matrícula LJQ, por los documentos obrantes a los folios 198, 199, 245 a 247, 260 y 383, en los que acredita que para el pago de dicho camión el referido comprador libró un pagaré con cargo a su cuenta en Cajamar que se abonó en la cuenta nº 0504053453, abierta en el Banco Popular a nombre de ***** S.L.; y

tercero, y por lo que se refiere a los 11.600 euros de la venta a JNS.L de los semirremolques matrícula R-4624-BBT y R-4625-BBT, por los documentos obrantes a los folios 207, 259 y 386, en los que se acredita que el pago se efectuó mediante cheque librado contra la cuenta del comprador en el Banco de Santander y que fue presentado al cobro, por sistema de compensación por el Banco Popular e ingresado en la cuenta antes citada titularidad de "C*** y S***** S.L".

[b] A igual conclusión probatoria (afirmativa) ha de llegarse en lo que atañe al segundo de los elementos del tipo (que el acusado se apropió -en parte- de lo recibido con la

obligación de entregárselo al denunciante):

Por lo que se refiere a la venta del camión Renault, matrícula 8449 FVZ, ha de precisarse con carácter previo que, a los efectos que ahora interesan, la que ha de tenerse en cuenta es la que, por el precio de 33.000 euros, pactaron el denunciante y, a nombre de *****, el acusado y no la que por 36.000 euros dicha mercantil hizo a TRAHERFEL SA, operación ésta cuya diferencia de precio con aquella habrá de considerarse como la ganancia obtenida por ***** en el desarrollo de su actividad de compra-venta de vehículos.

En relación con la venta a ***** S.L. del indicado camión, se aduce por la defensa que (*) una parte del precio se le entregó al denunciante mediante pagarés que éste cobró; (*) otra parte se compensó con la entrega del camión IVECO 7447-BYT, valorado en 10.050 euros y de la bañera R-5430-BB, valorada en 8.000 euros, y (*) el resto se aplicó al pago de la deuda contraída por el denunciante con el acusado como consecuencia de las reparaciones hechas en el indicado camión IVECO.

(*)Teniendo en cuenta que, según consta en los documentos obrantes a los folios 64 *in fine* , 65 y 67, los pagarés por importe de 2.700, 2.500, 5.000 y 950 euros no fueron librados favor del denunciante, habrá de concluirse que solo se ha acreditado que a través de pagarés aquel recibió 11.901 euros.

(*)Estima la Sala que también pueden considerarse "entregados" al denunciante 10.050 euros mediante la venta del camión IVECO, matrícula 7447-BYT, y 8.000 euros mediante la entrega de la bañera R-5430-BB, no pudiendo compartirse en este punto las tesis de las partes acusadoras por cuanto, primero, el que no llegaran a ponerse a nombre del denunciante no priva de su valor a dichos objetos; segundo, el que no pudiera utilizarlos con la tarjeta es una circunstancia que, como profesional del transporte, el denunciante debía conocer, y tercero, el abandono de dichos vehículos y la depreciación que por ella hayan podido sufrir son circunstancias no imputables al acusado.

(*)Por último, estima la Sala que el importe que se atribuye a las pretendidas reparaciones en el camión IVECO en modo alguno puede computarse como parte del precio de la venta del camión Renault, matrícula 8449 FVZ, puesto que ni los documentos obrantes al folio 41 y siguientes ni las manifestaciones del testigo don Rodolfo acreditan a juicio del Tribunal la realidad de tales reparaciones, habiendo de significarse (para justificar la eficacia de dichas pruebas):

i.- que los documentos obrantes a los folios (folios 41 a 46) no son *facturas* , sino " *ofertas* " (¿); carecen de firma y sello; datan todas ellas de la misma fecha (30 de septiembre de 2011); y reflejan unas (supuestas) reparaciones que, al menos algunas de ellas, no parece lógico, por su entidad, necesitaran hacerse en fecha posterior tan próxima a la venta del camión (v. gr. montar equipo basculante, cambiar pastillas y discos de freno, poner instalación para elevar eje, cambiar botella hidráulica);

ii.- que los "partes de trabajo" obrantes a los folios 47 a 59 carecen de firma y sello; no consta en ellos numeración; en los obrantes a los folios 47, 48, 49 y 50 se consigan (supuestas) reparaciones efectuadas en fechas (4 de septiembre, 6 y 11 de octubre, 13 de noviembre y 7 de diciembre de 2010) que no parece lógico necesitaran hacerse en fecha posterior tan próxima a la venta del camión; en el obrante a folio 51 ni siquiera aparece la fecha, y, por último, los restantes aparecen datados en fechas "sospechosa" e ilógicamente próximas: 13 de marzo, 11 y 14 de abril, 10 de mayo, 21 de junio, y 11, 16 y 19 de julio (todos ellos de 2011), y

iii.- que las manifestaciones del referido testigo merecen escasa credibilidad habida cuenta su dependencia laboral del acusado.

Así pues, habrá de concluirse que de los 33.000 euros de la venta del camión Renault, matrícula 8449 FVZ, el denunciante recibió por una parte, 11.901 euros, y, por otra, vehículos por valor de 18.050 euros (lo que hace un total de 29.951 euros), con lo que puede concluirse que el acusado se apropió de 2.049 euros.

De los 12.000 euros de la venta a don Armando del camión marca MAN, matrícula LJQ , 3.000 habrán de considerarse entregados al denunciante pues así lo reconoció el mismo en el acto de la vista el denunciante, acto en el que manifestó que dicha suma le fue entregada anticipadamente por el acusado para que abonara la parte que le faltaba por pagar de dicho vehículo (requisito necesario para poder realizar la indicada venta).

Finalmente, y por lo que se refiere a los 11.600 euros de la venta a JNS.L de los semirremolques matrícula R-4624-BBT y R-4625-BBT, la apropiación por parte del acusado de dicha suma resulta acreditada por los documentos obrantes a los folios 207, 259 y 386, en los que, como ya se dijo, se acredita que el pago se efectuó mediante cheque librado contra la cuenta del comprador en el Banco de Santander y que fue presentado al cobro, por sistema de compensación por el Banco Popular e ingresado en la cuenta antes citada titularidad de "C*** y S***** S.L", sin que, por el contrario, conste que el acusado abonara luego dicha suma al denunciante.

Así pues, puede concluirse que el acusado se apropió de 23.649 euros.

[c] A distinta conclusión a la propugnada por las partes acusadoras ha de llegarse en lo que se refiere a la concurrencia en el caso de autos de la circunstancia contenida en el ordinal 6º del artículo 250 el Código Penal (en su redacción vigente al tiempo de los hechos), y ello porque, primero, como se ha dicho el valor de la defraudación habrá de fijarse en 23.649 euros; segundo, no se ha acreditado que la situación económica del denunciante sea consecuencia directa del hecho enjuiciado, habiendo de tenerse en cuenta al respecto, primero, que su situación económica ya era precaria antes de ocurrir tales hechos; segundo, que, como profesional del transporte, debía saber que el camión que le vendió el acusado no podía utilizarlo con la tarjeta de transporte que él tenía; tercero, que esa fue la causa por la que no pudo utilizar dicho camión; tercero, que el abandono de dicho vehículo y la depreciación que por ella haya podido sufrir son perjuicios que, como se ha dicho, no sin imputables al acusado, y, cuarto, habrá de tenerse en cuenta que, como también se ha dicho, tanto el importe de lo defraudado, como el quebranto económico causado al perjudicado, pueden valorarse como circunstancia individualizadora para la determinación de la pena prevista en el tipo básico descrito en el artículo 252 del Código Penal .

[d] Finalmente, y en trance de valorar la concurrencia del último de los elementos del tipo [(i) que el delito se cometa abusando de las relaciones personales existentes ente la víctima y defraudador, o (ii) que éste aproveche su credibilidad empresarial o profesional], la Sala estima que al respecto ha de llegarse a conclusiones distintas a las que propugnan las partes acusadoras.

(i) No cabe apreciar la primera de las indicadas circunstancias ya que no se ha acreditado que en las relaciones personales entre el denunciante y el acusado hubiera un plus que permita afirmar que entre ellos mediaba aquel grado de mayor o particular confianza que, excediendo o sobrepasando el implícito en el delito de estafa, justifica la

agravación.

(ii) Y tampoco ha de apreciarse la concurrencia de las segunda de las la circunstancias descritas en el indicado ordinal 7º (que el autor aproveche su credibilidad empresarial o profesional) por cuanto, teniendo en cuenta que, según el Tribunal Supremo, la indicada circunstancia cualificadora "pone el acento, no tanto en la previa relación entre autor y víctima, como en las propias cualidades del sujeto activo, cuya consideración en el mundo de las relaciones profesionales o empresariales y su aparente capacidad y buen hacer como profesional o como empresario harían explicable la rebaja en las prevenciones normales de cualquier víctima potencial frente a una estrategia engañosa", la Sala estima que, no habiéndose practicado en el acto de la vista ninguna prueba encaminada a acreditar la realidad de la pretendida credibilidad empresarial o profesional del acusado, habrá de concluirse que la previa relación de confianza entre el denunciante y el acusado se solapó con el engaño propio de la estafa y, por ello, no presenta una autonomía propia que justifique el plus de ilicitud que requiere el subtipo agravado que describe la circunstancia 7ª del artículo 250.1 del Código Penal .

Segundo .- Del expresado delito es autor, por su participación en los hechos, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal , don Gines .

Tercero .- En la conducta de dicho acusado no procede apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Cuarto .- Partiendo de la penalidad establecida en el artículo 249 del Código punitivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 61, 66.1.6ª y 56 del mismo texto legal, procede imponer al acusado la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la actividad comercial de compraventa de vehículos durante el tiempo de dicha condena.

La pena privativa de libertad se impone en la extensión indicada teniendo en cuenta, por una parte, el importe de lo defraudado y, por otra, la agravación que en la situación económica del acusado supuso la conducta del acusado (conocedor de las deudas que aquel tenía y que pretendía paliar con la venta de los camiones y los semirremolques).

La pena de inhabilitación para el ejercicio de la actividad comercial de compraventa de vehículos durante el tiempo de dicha condena se impone habida cuenta la relación directa con el delito cometido.

Quinto .- [i] La responsabilidad civil, paralela a la penal y de extensión delimitada en el artículo 110 y concordantes del Código punitivo, ha de fijarse en el supuesto de autos a favor de don Dionisio en 23.649 euros, suma de la que responderá subsidiariamente ***** SL.

[ii] No ha de ser acogida la pretensión indemnizatoria que por daños morales deduce la acusación particular por cuanto, ni, a diferencia de lo que ocurre con otros delitos, tales daños son inherentes al de estafa, ni se ha demostrado que, además de perjuicios económicos a cuya indemnización se ha hecho referencia, en el caso de autos la conducta delictiva haya provocado en el denunciante un sufrimiento o padecimiento psíquico que pueda merecer tal consideración.

[iii] Tampoco ha de ser acogida la pretensión de la acusación particular de que se resuelvan -"por inútiles"- las ventas del camión IVECO 7447-BYT y de la bañera R-5430-BB, y ello porque, como se dijo, ha de tenerse en cuenta, por una parte, que el

que el denunciante no pudiera utilizarlos con la tarjeta es una circunstancia que, como profesional del transporte, debía conocer, y, por otra, que, el abandono de dichos vehículos y la depreciación que por ella hayan podido sufrir son circunstancias no imputables al acusado.

[iv] Igual destino (su desestimación) ha de tener la reclamación de "11.811,68 euros, más los intereses que se vengán generando derivados de la deuda tributaria" a que se refiere el documento obrante al folio 228, bastando para justificar tal desestimación poner de manifiesto, por una parte, que la descripción que del "concepto" de las deudas en él reflejadas se hace en el mismo no permite identificar el origen o causa de cada una de ellas, y, por otra, que una de dichas deudas (la 1.201,20 euros) corresponde al ejercicio 2007 (no al del año en que ocurrieron los hechos: 2010)

Sexto .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código penal , declarada la responsabilidad penal del acusado procede incluir en su condena el pago de las costas, en las que no se incluirán las correspondientes a la acusación particular al no haberse formulado pretensión al respecto por dicha parte.

Vistos los artículos de pertinente y general aplicación,

FALLO:

Que debemos condenar y condenamos a Gines , como autor de un delito de apropiación indebida previsto y penado en el artículo 252 del Código Penal , en relación con el artículo 249 del mismo texto legal , a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la actividad comercial de compraventa de vehículos durante el tiempo de dicha condena, y al pago de las costas, en las que no se incluirán las correspondientes a la acusación particular, debiendo indemnizar a don Dionisio en 23.649 euros, suma de la que responderá subsidiariamente ***** SL.

Así por esta nuestra sentencia, la que se notificará a las partes haciéndoseles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, y de la que se unirá certificación literal a la causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.